



Sistemas de bienestar y derecho comparado

Los casos de las constituciones colombiana, española y neerlandesa

Autora

Christine Weidenslaufer
cweidenslaufer@bcn.cl
Anexo: 1892

Resumen

Son principios básicos del Estado de derecho: la separación de poderes, el imperio de la ley, la soberanía popular y el reconocimiento y protección de derechos. El Estado social de derecho, por su parte, surge conceptualmente durante la primera mitad del siglo XX en Alemania, pero se desarrolla y generaliza en Europa Occidental después de la II Guerra Mundial. El calificativo social se refiere a la corrección del individualismo clásico liberal a través de la afirmación de los llamados derechos sociales y la realización de objetivos de justicia social.

Denominado desde un punto de vista sociológico “Estado de bienestar”, este tipo de organización política del Estado constituiría una reacción frente a los fallos del Estado liberal de derecho y conllevaría la aplicación de políticas correctivas (seguridad social, tributación progresiva, políticas fiscales y monetarias, etc.) a las injusticias generadas en el sistema capitalista. Así, en un régimen de bienestar, la satisfacción de las necesidades básicas de la sociedad se haría posible distribuyendo toda la carga entre las diferentes esferas: mercado, Estado y sociedad civil/familias. Las variaciones en esta distribución darían lugar a las diferencias entre los distintos regímenes existentes.

Si bien la consagración de los derechos sociales comenzó en la Constitución mexicana de 1917, solo en la de Bonn, de 1949 se consagró por primera vez el Estado social de derecho, convirtiéndolo así en un principio rector vinculante para su interpretación y aplicación.

Basado en la tipología de los regímenes de bienestar de Esping-Andersen (1990) en relación a los diferentes modelos de constitucionalización de los derechos sociales y su configuración como Estados sociales de derecho y del llamado “Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano” (NCL), se revisaron tres casos. En todos ellos sus constituciones contemplan expresamente normas que consagran derechos sociales, incluyendo un país del modelo del NCL (Colombia, 1991), uno del modelo de bienestar del sur de Europa (España, 1978) y uno del modelo europeo moderado (Países Bajos, 1815, reformada en 1983).

Si bien son todas cartas magnas que consagran derechos sociales fundamentales (vivienda, trabajo, educación, seguridad social/salud/pensiones, medio ambiente), cada una surgió en circunstancias histórico/sociales diferentes, dando cuenta de contenidos diversos también. Mientras en Colombia y España el Estado social de derecho se estructura en su primer artículo como elemento fundante y valor superior que inspira el resto de sus disposiciones, y se desarrolla a lo largo de todo el texto constitucional. Es decir, no solo cubre el ámbito de los derechos individuales sino también al campo de la economía nacional.

En cambio, en los Países Bajos se optó por consagrar el Estado de bienestar por medio de derechos sociales que constituyen un mandato para el Estado, pero que no son otorgados a los ciudadanos como derechos personales.

Por último, se destaca el rol interpretativo y garantista adoptado tempranamente por la Corte Constitucional colombiana, como estrategia declarada para dar efectividad y eficacia a los derechos fundamentales.

Nº SUP: 123567

Introducción

El presente informe revisa el concepto “Estado de bienestar” y su consagración constitucional en el Derecho comparado.

En la primera parte se analiza la relación entre los conceptos Estado de derecho, Estado de bienestar y Estado social de derecho de acuerdo a la doctrina.

En la segunda parte se revisan los contenidos específicos en materia de derechos sociales en las constituciones de tres países: Colombia, España y Países Bajos, cada uno representante de un modelo de bienestar particular, basado en la tipología elaborada por el sociólogo danés Esping-Andersen en 1990, y en el llamado Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano desarrollado a partir de la misma década.

Se deja constancia que el enfoque del presente trabajo es meramente teórico y no incluye estudios de verificación socio-económicos del nivel de desarrollo del Estado de bienestar en cada caso analizado.

Las traducciones son propias.

I. Estado de Derecho, Estado Social de Derecho y Estado de Bienestar

Desde la óptica constitucionalista, señala Agudo Zamora, son principios básicos del Estado de derecho, los siguientes elementos: la separación de poderes, el imperio de la ley, la soberanía popular y el reconocimiento y protección de derechos. Todos los cuales están contenidos en las constituciones francesas y norteamericana de finales del XVIII¹.

Agudo señala que los derechos sociales, que serían “derechos consustanciales a la imprescindible defensa de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad como esencia de nuestro sistema democrático”, puesto que en su desarrollo, garantía y justiciabilidad “se encierra la efectiva capacidad de nuestro modelo político de cara a asegurarnos a todos la posibilidad de concretar una vida digna y de hacer realidad nuestro proyecto vital”. Es así como, para el autor, “el Estado de Derecho se constituye también como Estado social”².

Según Suárez, citando a Díaz (1986:84), “[h]istóricamente, el calificativo social hace referencia a la corrección del individualismo clásico liberal a través de una afirmación de los llamados derechos sociales y de una realización de objetivos de justicia social”³.

Para Rodríguez-Arana, el Estado social, denominado desde un punto de vista sociológico “Estado de bienestar”, constituiría entonces “una reacción frente a los fallos del Estado liberal entendido en sentido formal, sin correcciones, dejado a las puras fuerzas de la autorregulación del mercado”. Si bien los

¹ Agudo (2016:6-7).

² Agudo (2016:6-7).

³ Suárez (2016:10).

derechos fundamentales, en sentido clásico, se entendían “como espacios de libre determinación del individuo sin posibilidad de actuación estatal pues se trataba de ámbitos vedados al mismo Estado”, que solo podía actuar como un “mero observador y animador para su realización efectiva”. En este marco, señala Rodríguez-Arana, “se llega al convencimiento de que la autorrealización personal en sí misma y por sí misma no se produce en todos los casos y para todos los ciudadanos”⁴. Para Luis Vilar Borda, el Estado social de derecho también se puede denominar “Estado neocapitalista”⁵.

Durante la segunda mitad del siglo XX, de acuerdo a Suárez, se desarrollaría con intensidad, fundamentalmente en Europa Occidental, este modelo de Estado de derecho, conocido como Estado social o Estado del bienestar (“*welfare state*”)⁶. La Corte Constitucional colombiana, citando a H.L. Wilensky (1975), ha señalado que el surgimiento de dicho modelo -a principios del siglo pasado-, sería una “respuesta a las demandas sociales; el movimiento obrero europeo, las reivindicaciones populares provenientes de las revoluciones Rusa y Mexicana y las innovaciones adoptadas durante la república de Weimar, la época del New Deal en los Estados Unidos”. Todo ello habría servido “para transformar el reducido Estado liberal en un complejo aparato político-administrativo jalonador de toda la dinámica social”. Por tanto, señaló la Corte colombiana, “[d]esde este punto de vista el Estado social puede ser definido como el Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad”⁷.

En cambio, Cabrera-Suárez distingue ambos conceptos de la siguiente manera⁸:

Una cosa es el Estado de Bienestar (seguridad social, tributación progresiva, políticas fiscales y monetarias, etc.) y otra cosa el Estado Social de Derecho. El primero implica conceptos de política económica y social, pero el segundo implica una forma sucesora del Estado Liberal de Derecho, lo que de ninguna manera conlleva una contradicción sin salida. El primero es un conjunto de políticas para imponer correctivos a las injusticias generadas en el sistema capitalista. El segundo implica la imposición de una dirección al proceso histórico, esto es, el avance en la búsqueda de la equidad social, la protección de los débiles económicos y, por supuesto, la generación de riqueza por medio del desarrollo integral, pues para que haya que repartir hay que producir.

Según el profesor chileno, Viera Álvarez, Hermann Heller sería el autor de la fórmula “Estado Social de Derecho” (en 1929) y destaca que éste habría postulado⁹:

[U]n Estado de Derecho democrático basado en las relaciones reales de poder, siendo Estado y Derecho los medios de organización de sociedad, en que el Derecho es una técnica de organización social que puede asumir una función al servicio de la transformación de la sociedad,

⁴ Rodríguez-Arana (2015:47).

⁵ Villar (2007:83).

⁶ Suárez (2016:10).

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia N° T-406/92, Estado Social de Derecho/Juez de Tutela. Considerando I.A.2.

⁸ Cabrera-Suárez (2018:13-14).

⁹ Viera (2014).

poniendo de relieve la tensión entre la forma jurídica del Estado democrático-social de Derecho y los poderes económicos fácticos que presionan sobre la toma de decisión del poder público¹⁰ (citas internas omitidas).

Por su parte, el término “*welfare state*” habría sido acuñado originalmente en la década de 1930, por el historiador y científico político británico Sir Alfred Zimmern¹¹. El Estado de bienestar se define, básicamente, como un conjunto de instituciones públicas proveedoras de servicios sociales, dirigidas a mejorar las condiciones de vida y a promocionar la igualdad de oportunidades de sus ciudadanos. Este se caracterizaría por “el predominio de la ley sobre el poder, de la responsabilidad sobre la fuerza, de la Constitución sobre la revolución, del consenso sobre la autoridad, de la difusión del poder sobre su concentración, de la democracia sobre la demagogia (Edgerton, 2006)”¹².

En el mundo anglosajón, la expresión *welfare state* o “Estado Providencia”, significa “el compromiso del Estado en el mundo del bienestar social”, y que lo diferencia del Estado social por cuanto este incluiría “aspectos no sólo característico del bienestar social, sino [...] aspectos totales de una configuración estatal típica de nuestra época”¹³.

Culfaz define el concepto “bienestar” en este contexto, como todos los “factores que participan en la calidad de la vida y que hacen que su existencia posea todos los elementos que dan lugar a la satisfacción humana”. Pero, como la “satisfacción humana” y la “calidad de vida” son condiciones con un fuerte componente subjetivo, la medición del bienestar obliga a delimitar el concepto hacia el campo de las necesidades básicas (alimentación, vivienda, ropa, pero también salud, educación y protección frente a riesgos sociales vinculados a la edad –pensiones- u otras contingencias –incapacidad e invalidez-). De este modo, “[e]n un régimen de bienestar, la satisfacción de dichas necesidades para toda la sociedad es posible distribuyendo toda la carga entre la diferentes esferas: mercado, Estado y sociedad civil/ familias- particularmente sobre las mujeres. Las variaciones en esta distribución dan lugar a las diferencias entre los distintos regímenes”¹⁴.

II. La constitucionalización del Estado de bienestar

El modelo del Estado social, como hemos señalado, se generaliza prácticamente a partir de la Segunda Guerra Mundial. Al día de hoy, señala Rodríguez-Arana, “es muy difícil encontrar alguna Constitución en el planeta que no defina el modelo de Estado sobre el que actúa como social y democrático de Derecho”. Se trataría de la estructura de la convivencia política occidental constitucionalmente consagrada, tanto en el continente europeo como en las islas (Reino Unido), tanto en los países que siguen la matriz romano germánica como en los que se alinean con la regla del *rule of law*¹⁵.

¹⁰ Citas internas omitidas.

¹¹ Kerstenetzky (2017:27) [citas internas omitidas].

¹² Kerstenetzky (2017:27)

¹³ Rodríguez-Arana (2015:59 -60). [citas internas omitidas]

¹⁴ Culfaz (2014:106).

¹⁵ Rodríguez-Arana (2015:59). [citas internas omitidas]

La constitucionalización del “Estado Social de Derecho”, señala Viera, se habría realizado por primera vez en 1949, con la Constitución de Bonn. Sin embargo, este autor recuerda que debe diferenciarse “la constitucionalización de la fórmula” de la “consagración en la Constitución de los derechos sociales”. La primera Carta en hacer esto último fue la Constitución mexicana de 1917 (arts. 3, 27, 123), seguida de la Constitución alemana de 1919 (de Weimar) y, tiempo después, la Constitución española de 1931¹⁶.

Continúa este autor citando los siguientes casos¹⁷:

La Ley Fundamental de Bonn -Constitución de la República Federal Alemana (RFA)- en su art. 20.1 definía a la RFA como "un Estado federal democrático y social" y el art. 28.1 señala que "el orden constitucional de los Lánders deberá responder a los principios del Estado de Derecho republicano, democrático y social". Por su parte, la Constitución italiana de 1947 ya esbozaba la idea en sus arts. 1 y 2, pues dicen que "Italia es una República democrática fundada en el trabajo (art. 1) y "la República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, ora como individuo, ora en el seno de las formaciones sociales donde aquel desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inexcusables de solidaridad política, económica y social" (art. 2). Con posterioridad, otros Estados han seguido el mismo camino trazado por la Ley Fundamental de Bonn: Portugal (art. 2) o España (art. 1.1).

Ahora bien, continúa Rodríguez-Arana, el contenido del Estado social sería variado y ofrecería “una tipología de posibilidades tan amplia como amplia es la gama de problemas sociales que afectan a la vida digna de las personas”¹⁸. Sin embargo, que las “prestaciones concretas no puedan ser previstas en normas generales y abstractas propias de una Constitución no significa que deban quedar *extra constitutionem*”, pues “el Estado de Derecho entendido en su formulación material y sustancial incorpora, qué duda cabe, contenidos sociales que implican actuaciones concretas y precisas del Estado”¹⁹.

Ejemplo de diferentes configuraciones constitucionales son las siguientes: mientras la Ley sueca sobre la forma de gobierno de 1974²⁰ no incluye ninguna disposición sobre asuntos sociales, la Constitución de la República Federal Alemana de 1949 incluye solo la cláusula del Estado social (es decir, una declaración de que Alemania es un Estado social) y la Constitución polaca de 1997 incluye una subsección completa dedicada a asuntos sociales²¹.

Luego, la cláusula del Estado social, una vez reconocida formalmente en la Constitución, se convierte en un Principio rector vinculante. Este principio obligaría entonces al Estado a realizar las tareas

¹⁶ Viera (2014).

¹⁷ Viera (2014).

¹⁸ Rodríguez-Arana (2015:43).

¹⁹ Rodríguez-Arana (2015:44).

²⁰ Hay cuatro leyes fundamentales en Suecia: el Instrumento de Gobierno (1974); la Ley de Sucesión (1810); la Ley de Libertad de Prensa (1949); y la Ley de Libertad de Expresión (1991). Además de las leyes fundamentales, la Ley de Riksdag (que rige al Parlamento sueco) tiene un estatus único entre el derecho constitucional y la legislación ordinaria (Sveriges Riksdag, 2018).

²¹ Banaszak (2013:17-18).

necesarias para su efectividad, esto es, que este “contribuya positiva y concretamente a que cada ciudadano pueda realizar los derechos fundamentales sociales que le son propios”²².

En conclusión, Bastidas Mora –asimilando ambos conceptos–, señala que el “Estado social de bienestar” actualmente constituiría uno de los elementos del “Modelo Constitucional de Estado social de derecho”, junto con: (a) el republicanismo, basado en la separación de poderes, (b) la legitimación democrática del poder, (c) la participación democrática, (d) el constitucionalismo y (e) la estatalidad de los derechos fundamentales²³.

III. Los Estados de bienestar en las constituciones extranjeras: Colombia, España y Países Bajos

1. Las tipologías de los Estados de bienestar

El trabajo del sociólogo danés Gøsta Esping-Andersen (1990)²⁴ habría marcado un hito en los debates académicos acerca de los modelos de bienestar social. Al definir un sistema o régimen de bienestar, el autor danés incluyó diversas esferas de la sociedad (mercado; familias y sociedad civil) además del Estado. Sin embargo, las relaciones que surgen entre dichas esferas “no siempre consideran los cambios sociales y las transformaciones institucionales propias de los países observados”²⁵.

En resumen de Jordi Sabater, las tres variables que Esping-Andersen utilizó para hacer su ya clásica división de los modelos de los Estados de bienestar fueron: las relaciones entre estado y mercado, el impacto estratificador (los efectos de las políticas sociales sobre las desigualdades existentes entre los ciudadanos) y el nivel de desmercantilización (referido al conjunto de derechos sociales que permiten a los trabajadores cubrir sus necesidades vitales al margen del mercado). En conclusión, existirían “tres mundos” en el capitalismo del bienestar²⁶:

(...) el liberal, que vendría a coincidir con los países anglosajones (asistencialismo, débil impacto desmercantilizador, cobertura marginal, gasto bajo, redistribución escasa y efectos dualizadores); el conservador, dominante en la Europa continental y con Alemania como ejemplo paradigmático (corporatista, ocupacional, subsidiario, medianamente redistributivo, familista y reproductor de las desigualdades existentes en la estructura social); y el socialdemócrata, correspondiente a los países escandinavos (igualitario, universal, desmercantilizador, desfamiliarizador, estatista).

²² Rodríguez-Arana (2015:53).

²³ Bastidas (2009:45).

²⁴ Para mayor detalle sobre estos modelos se sugiere consultar el Informe BCN “Cinco modelos de Estados de Bienestar”, de Nicolás Martínez y Mario Poblete (2013).

²⁵ Culfaz (2014:106).

²⁶ Sabater (2018:209-210).

Tabla 1: Características generales de los regímenes de bienestar (Esping-Andersen, 2000)

	Liberal	Socialdemócrata	Conservador
Rol de la familia Rol del Estado Rol del mercado	Marginal Central Marginal	Marginal Marginal Central	Central Marginal Subsidiario
Modo de solidaridad	Individual	Universal	Familiarismo Corporativismo Estatismo
Lugar de solidaridad	Mercado	Estado	Familia
Grado de desmercantilización	Mínimo	Máximo	Alto (para el varón jefe de familia)
Ejemplos Nodales	Estados Unidos	Suecia	Alemania

Fuente: Esping-Andersen (2000), citado por Flores Camacho (2014:3).

Según Sabater, varios autores criticaron, como una de las principales carencias de la propuesta de Esping-Andersen del año 1990 (realizada durante la llamada “edad de oro” de los regímenes de bienestar), la ausencia de los países que desarrollaron tardíamente su estado del bienestar tras largos períodos de gobiernos autoritarios, situados en el sur de Europa. Esto llevó a la identificación teórica posterior de un régimen de bienestar distintivo, que incluiría a España, Italia, Grecia y Portugal²⁷.

Una investigación para el Parlamento Europeo, titulada *Fundamental Social Rights in Europe*, del año 2000, siguiendo a grandes rasgos la tipología de Esping-Andersen, refiriéndose a la incorporación de derechos sociales y económicos en las constituciones europeas, distingue tres sistemas: un modelo liberal, un modelo del sur de Europa y un modelo moderado, aunque ellos se superponen en cierta medida²⁸:

- a) El modelo liberal: agrupa a países que no incluyen los derechos sociales en sus constituciones. Estos son Reino Unido (donde no existe una constitución en el sentido convencional del término) y Austria. Sin embargo, las amplias salvaguardas sociales existentes en ellos dan cuenta que los derechos sociales fundamentales no necesariamente deben estar consagrados en la constitución para que el público tenga asegurado servicios sociales básicos.

²⁷ Sabater (2018:210).

²⁸ Butt, Kübert y Schultz (2000:15-32).

- b) El modelo del sur de Europa: en estos países se han incluido amplios derechos sociales fundamentales en la Constitución, abarcando todas las esferas de la vida y proporcionando la protección más completa posible al ciudadano. Las palabras “*Toda persona tendrá derecho a ...*” se encuentran con frecuencia en sus constituciones, creando la impresión de que son derechos fundamentales individuales, pero ellos son rara vez son exigibles. Se trata en última instancia de una instrucción para que el Estado inicie medidas que permitan al ciudadano ejercer el derecho en cuestión. Ejemplos: Italia, Grecia, España y Portugal.
- c) El modelo moderado: estos países cuentan con constituciones que combinan tendencias liberales con la definición de derechos, ya sea como derechos individuales, como objetivos del Estado o como cláusulas políticas. Estos países son Italia, Bélgica, Finlandia, Dinamarca, Alemania, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos y Suecia. Una excepción es la Ley Básica Alemana, que protege los derechos sociales a través de la cláusula del estado de bienestar que las autoridades públicas deben respetar en cualquier acción que tomen. También vale la pena mencionar que en Escandinavia, a diferencia de otros países, siempre ha habido un consenso entre los partidos sobre la necesidad de salvaguardas sociales en un sistema de economía de mercado.

Complementariamente, el señalado Informe del Parlamento Europeo contiene una tabla que presenta en forma general los derechos sociales fundamentales consagrados en las constituciones de los Estados miembros de la UE a la época (2000). Sin embargo, aclara el mismo Informe, dicha información no permite vincular la existencia de derechos sociales fundamentales con la existencia y nivel de beneficios e instituciones sociales en cada país (por ejemplo, como ya se señaló, en Austria y el Reino Unido, sin estar constitucionalizados, tales derechos están igualmente reconocidos)²⁹.

El símbolo X en la tabla significa que el derecho en cuestión se encontraba mencionado (a la fecha de elaboración del informe) en la constitución respectiva, aunque no esté explícitamente consagrado.

Tabla 1: Constitucionalización de derechos sociales en países europeos (2000)

	Bélgica	Dinamarca	Alemania	Grecia	España	Francia	Irlanda	Italia	Luxemburgo	Países Bajos	Portugal	Finlandia	Suecia
Derecho al trabajo	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
- condiciones de trabajo Justas/seguras	X				X			X			X		
- remuneración justa	X				X			X			X		
- vacaciones pagadas								X			X		
Derecho a la educación y a la formación	X			X	X	X	X				X	X	X
- educación básica gratuita	X	X		X	X		X	X	X		X	X	
- educación secundaria gratuita				X							X		

²⁹ Butt, Kübert y Schultz (2000:32).

	Bélgica	Dinamarca	Alemania	Grecia	España	Francia	Irlanda	Italia	Luxemburgo	Países Bajos	Portugal	Finlandia	Suecia
- educación universitaria gratuita											X		
- educación vocacional					X						X	X	
Derecho a la vivienda	X			X	X			X		X	X	X	X
Derecho a la salud	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	
- gratuita para las personas indigentes								X			X		
Derecho a la seguridad social	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X
- asistencia pública					X	X		X			X	X	
- especial protección a las madres			X		X	X	X	X			X		
- especial protección a las familias/padres			X	X	X		X	X			X	X	
- especial protección a la discapacidad				X	X						X		
- especial protección a los niños y adolescentes				X	X	X		X			X		
- especial protección a los adultos mayores				X	X	X					X	X	
Derecho a la cultura	X				X					X	X		
Derecho a un medioambiente sano	X		X		X			X		X	X		X

Fuente: Butt, Kübert y Schultz (2000:30). Traducción propia.

Por otra parte, la crítica a la propuesta original de Esping-Andersen, de acuerdo a Flores Camacho se extendió a la ausencia en la tipología señalada de variedades regionales fuera de Europa Occidental, como fue el caso de Latinoamérica. En esta región habrían “surgido importantes propuestas de organización teórica de los regímenes de bienestar para la comprensión más amplia y compleja de éstos con una visión propia”³⁰.

En el ámbito latinoamericano, ejemplos de constitucionalización expresa del Estado social de derecho se encuentran enmarcados en el llamado “Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano” (NCL), con amplio reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales³¹. Dicha teoría de la constitución

³⁰ Flores Camacho (2014:3).

³¹ Roberto Gargarella discrepa de la existencia de un verdadero “nuevo” constitucionalismo, por ser, a su juicio, “demasiado parecido a lo que ya teníamos” (Gargarella, 2018:110).

se generó a partir de las cartas magnas regionales creadas a partir de los años noventa en Colombia (1991), Venezuela (1999)³², Ecuador (2008)³³ y Bolivia (2009)^{34 35}.

Además de los señalados, otros países latinoamericanos también se reconocen en sus cartas magnas como Estados sociales de derecho. Por ejemplo, en la Constitución de Paraguay (1992), el artículo 1° inciso primero dispone expresamente: “La República del Paraguay... [s]e constituye en Estado social de derecho”; o la Constitución de República Dominicana (2010), cuyo artículo 7 señala “La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho (...)”. Ello no significa que los demás no contengan disposiciones de contenido social. Como señala Ángel Ruiz Moreno³⁶:

... [S]in excepción todas las Constituciones políticas iberoamericanas contemplan, en uno o más de sus preceptos, la manera en que cada país de la región entiende el servicio público de la seguridad social; por cierto, todas ellas de manera diferenciada, siempre acorde a su particular historia, idiosincrasia, tipo de país e ideología de gobierno imperante.

2. Derecho constitucional comparado y Estado social de derecho

Para efectos ilustrativos se han seleccionado tres países cuyas constituciones contemplan expresamente normas que consagran derechos sociales, incluyendo un país del modelo del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano (Colombia), uno del modelo de bienestar del sur de Europa (España) y uno del modelo europeo moderado (Países Bajos).

a) Colombia

i. La elaboración de la Constitución Política de Colombia

De acuerdo a Marín, como antecedente social a la realización de los cabildos de la actual Constitución, se vivía en Colombia una violencia desenfundada, con cerca de 25.000 muertos por año, producto del enfrentamiento del gobierno con los carteles del narcotráfico, el afianzamiento de los grupos guerrilleros en el territorio nacional y el surgimiento de los grupos paramilitares como respuesta al actuar de las guerrillas³⁷.

A todo ello, continúa el autor, se sumaría “la muerte de tres candidatos a la presidencia, la eliminación sistemática de los miembros de la Unión Patriótica, el descrédito y poca representatividad de la clase

³² “Artículo 2: Venezuela se constituye en un **Estado** democrático y **social de Derecho** y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.” [énfasis agregado]

³³ “Art. 1.- El Ecuador es un **Estado** constitucional de derechos y justicia, **social**, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. (...)” [énfasis agregado]

³⁴ “Artículo 1: Bolivia se constituye en un **Estado** Unitario **Social de Derecho** Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. (...)” [énfasis agregado]

³⁵ Giraldo *et al* (2017:69).

³⁶ Ruiz Moreno (2014:83).

³⁷ Marín (2016:57).

política, la poca aplicabilidad de la Constitución de 1886, la continuidad de los problemas estructurales de pobreza, desigualdad, falta de oportunidades, entre otras circunstancias”, lo que habría llevado a que se convocara a la Asamblea Constituyente de 1991³⁸.

La Carta de 1991 se habría basado, señala Marín, en modelos extranjeros, “como la Ley Fundamental alemana de 1949 y la Constitución española de 1978, que establecen cada una el principio del Estado Social de Derecho como pilar de la actuación del Estado”. Sin embargo, sería la Corte Constitucional colombiana la que le daría “una interpretación a este principio acorde con las circunstancias propias del país”³⁹.

Villar, por su parte, destaca que algunos elementos de este Estado (Social de derecho) habrían sido establecidos más de medio siglo atrás, en la Reforma de 1936, “inspirada en las modernas corrientes constitucionales y en el “solidarismo” del jurista francés León Duguit, expresión constitucional de las teorías sociológicas entonces en boga, en particular las de Emile Durkheim (1858-1917) y Georges Gurvitch (1894-1965)”. Ya entonces se habrían introducido “principios tales como el de la función social de la propiedad, los deberes sociales y la intervención del Estado, la gratuidad de la enseñanza primaria y su obligatoriedad en el grado que señale la ley, y la protección al trabajo y la asistencia pública”.

Sin embargo, al haberse entregado a la ley el desarrollo de estas disposiciones, “su eficacia no correspondió a las expectativas creadas, pero en algunos aspectos, por ejemplo el de los derechos laborales, significó importantes avances. Fue un primer ensayo de Estado democrático social en Colombia que se vio definitivamente frustrado a causa de la reacción política desatada a partir de 1946 por los sectores más conservadores del país”⁴⁰.

De este modo, señala el mismo autor, “el gran viraje hacia la incorporación del principio definitorio de Estado social de derecho se produce sólo en 1991, como resultado de un nuevo pacto político y social en el que participan minorías étnicas, religiosas y partidistas tradicionalmente marginadas de las grandes decisiones políticas”⁴¹. Así,

La Constitución pretende, de esa forma, dar respuesta a la profunda crisis del Estado, manifiesta a través de todas sus instituciones, la pérdida de credibilidad en sus distintos órganos y, en una palabra, la ingobernabilidad y déficit de legitimidad. La prosecución de la crisis y su agudización por la presencia de otros factores en la política, como el del narcotráfico, el acrecentamiento de la violencia y el escepticismo y aun el cinismo de vastas capas de la población, señalan que la brecha entre la normatividad constitucional y la realidad existencial no se han llenado y, por el contrario, amenaza aumentar y llevarse de calle los restos del Estado de derecho. Se requerirá un gran esfuerzo nacional para salir de este atolladero que supera los esquemas puramente jurídicos”⁴².

ii. La constitucionalización del Estado social de derecho en Colombia

³⁸ Marín (2016:57-58).

³⁹ Marín (2016:58).

⁴⁰ Villar (2007:91).

⁴¹ Villar (2007:91).

⁴² Villar (2007:91).

La Constitución Política de Colombia de 1991 señala en su artículo 1°:

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. [énfasis agregado].

Para Villar, esta definición del artículo 1 habría sido “una de las mayores innovaciones introducidas en 1991, pues ella constituye una norma fundamental o estructural del Estado, de aquellas que configuran la esencia misma del Estado colombiano y no podrían ser reformadas ni sustituidas sin un completo cambio de la Constitución. Está en el mismo rango de otros principios nucleares de nuestro ordenamiento jurídico, como son el de ser una república democrática y el de la autonomía de las entidades territoriales conforme a la idea de la descentralización”.

Este principio será desarrollado en los capítulos segundo (De los derechos fundamentales) y tercero (De los derechos colectivos y del ambiente), en cuarenta artículos, debiendo además todo el conjunto normativo de la Constitución ser interpretado en consonancia a él⁴³.

A continuación, el rol del Estado colombiano se describe de la siguiente manera:

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Cabrera-Suárez concluye que “[e]l Estado Social de Derecho, promulgado por la Constitución de 1991, redefine las relaciones entre el poder central y las regiones, y se convierte en un Estado participativo donde prevalece lo regional sobre lo nacional, se reconoce la diversidad étnica y cultural de la nación, y hay un presupuesto de inversión social”⁴⁴.

Por tanto, si bien “Colombia se desenvuelve en una economía capitalista, en el que se reconoce como derechos la iniciativa privada, la autonomía de la voluntad, la propiedad privada de los medios de producción, la libertad de empresa, todos ellos están orientados por un contenido humano, que se refleja en los límites que se imponen a las personas naturales o jurídicas en cuanto al respeto a un mínimo de

⁴³ Villar (2007:73).

⁴⁴ Cabrera-Suárez (2018:14).

condiciones (derechos fundamentales) que tienen fuerza vinculante tanto para el Estado como para los particulares⁴⁵.

Esto se observa en el artículo 333⁴⁶ de la Constitución, que establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Asimismo, establece que la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. Por último, dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones⁴⁷.

En consonancia con este artículo, el artículo 334⁴⁸ consagra que la dirección general de la economía está a cargo del Estado, y permite su intervención “para regular la explotación de los recursos naturales, el uso del suelo, la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados”⁴⁹. También permite al Estado “intervenir con el fin de racionalizar la economía, orientándola al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo”⁵⁰.

⁴⁵ Marín (2016:63-64).

⁴⁶ ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

⁴⁷ Marín (2016:64).

⁴⁸ ARTICULO 334. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

⁴⁹ Marín (2016:64).

⁵⁰ Marín (2016:64).

Por su parte, el artículo 366 formula la prioridad que debe darle el Estado al gasto social, en los siguientes términos⁵¹:

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

iii. La aplicación de los derechos sociales constitucionales

La configuración del Estado social de derecho, como lo afirma Villar, habría sido desplazada en buena medida a la Corte Constitucional (CC), gracias a su abundante doctrina en torno a temas directa o indirectamente relacionados con dicha condición⁵². Es más, en una pronta y determinante sentencia del año 1992 (Sentencia T-406/92), la Corte asumió un rol garantista en la interpretación y aplicación de los mismos derechos, al señalar:

Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales. En el sistema anterior la eficacia de los derechos fundamentales terminaba reduciéndose a su fuerza simbólica. Hoy, con la nueva Constitución, los derechos son aquello que los jueces dicen a través de las sentencias de tutela.

Asimismo, en su considerando considerando I.A.1. del mismo fallo, agrega:

2. La incidencia del Estado social de derecho en la organización sociopolítica puede ser descrita esquemáticamente desde dos puntos de vista: cuantitativo y cualitativo. Lo primero suele tratarse bajo el tema del **Estado bienestar** (welfare State, stato del benessere, L'Etat Providence) y lo segundo bajo el tema de **Estado constitucional democrático**. La delimitación entre ambos conceptos no es tajante; cada uno de ellos hace alusión a un aspecto específico de un mismo asunto. Su complementariedad es evidente (

Según Badilla y otros autores, la dimensión cuantitativa “implica una transformación del ente estatal, el cual debe pasar de ser el mínimo Estado Liberal a ser un complejo aparato político-administrativo que

⁵¹ Marín (2016:

⁵² Villar (2007:91-92).

asegure a todos los individuos unos estándares mínimos que garanticen su subsistencia material en una forma digna”. Por su parte, la dimensión cualitativa se “refiere a un Estado Constitucional Democrático, en el cual se protejan efectivamente los derechos fundamentales y se comiencen a reconocer los derechos económicos, sociales y culturales y los colectivos, además de garantizar a los ciudadanos la posibilidad de ejercer un control jurídico-político sobre las autoridades, en el marco de una sociedad solidaria, participativa y democrática”⁵³.

Citada por Villar, la Sentencia N° C-566/95 se refiere a la obligatoriedad de las finalidades del Estado⁵⁴:

Las finalidades sociales del Estado, desde el punto de vista del individuo, son medios para controlar su entorno vital y a partir de allí desarrollar libremente su personalidad, sin tener que enfrentarse a obstáculos cuya superación, dado su origen, exceda ampliamente sus fuerzas y posibilidades [...]

El Estado social de derecho, se proyecta en la Constitución, en primer término en la consagración del principio de igualdad y en la prestación de los servicios públicos. En segundo término, a través de los derechos de participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación, que se compendian en el principio democrático y gracias al cual se socializa el Estado y las diferentes instancias de poder dentro de la comunidad [...]

La orientación social del Estado, elevada a rasgo constitutivo suyo, articulada en varias disposiciones de la Constitución, resulta vinculante y obligatoria para todas las ramas del poder público.

En cuanto su aplicación directa, la CC, en su Sentencia C-1052-12) respecto del artículo 366 sobre dirección general de la economía, agregó una proposición aditiva al texto constitucional para la interpretación de la mencionada disposición. Actualmente, esta cuenta con un párrafo final en los siguientes términos⁵⁵:

PARÁGRAFO. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los <sic> derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

b) España

i. La elaboración de la Constitución de 1978

⁵³ Badilla y otros ().

⁵⁴ Villar (2007:93-94).

⁵⁵ Sentencia C-1052-12 de 5 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

El fin del régimen franquista (1939-1975) dio inicio a la Transición española. En 1976 se aprobó, vía referéndum, la Ley de reforma política (LRP) por las Cortes franquistas. Luego, en las elecciones generales del 15 de junio de 1977, las Cortes salidas de las elecciones generales no tenían el carácter de constituyentes, es decir, no habían sido escogidas con la única misión de elaborar la Constitución. Pero, la LRP preveía la combinación de la tarea de legislación ordinaria con la de "reforma constitucional" y fue se entendió tal referencia del artículo 3.2 LRP como una al proceso constituyente⁵⁶.

La primera etapa de este proceso consistió en la redacción del Anteproyecto (desde julio de 1977 a enero de 1978). El Congreso de los Diputados constituyó la Comisión de Asuntos Constitucionales y de Libertades Públicas y se publicó el Anteproyecto en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 15 de enero de 1978. Entonces, se inició la tramitación parlamentaria, la que durará hasta el 31 de octubre de 1978⁵⁷.

El referéndum de aprobación tuvo lugar el 6 diciembre de 1978, con una participación del 67% y un voto favorable del 88%, promulgándose el texto el 27 de diciembre. Las Cortes se disolvieron y el 1 de marzo hubo elecciones generales en las Cortes Generales, lo que dio inicio a la primera legislatura⁵⁸.

ii. La constitucionalización del Estado social de derecho en España

Según Rodríguez Cabrero, sería una tesis ampliamente compartida dentro de las ciencias sociales que el Estado de bienestar español sería "un fruto histórico de la transición política, y que el sistema de protección social se desarrolla bajo los impulsos sociales y políticos de dicho período"⁵⁹.

Por un lado, señala el mismo autor, los fundamentos históricos del mismo se encontrarían en el período 1964-1975, durante el cual se constituyó el entramado institucional de los diferentes sistemas de protección social que, sin modificaciones importantes, habrían llegado hasta la actualidad. Por otro lado, durante el período 1975-1988 se observaría un proceso de universalización del Estado de bienestar, que se habría desarrollado "de forma paralela al relativo deterioro de los servicios públicos, sanidad y educación en concreto, y en general a costa de la calidad del conjunto de las prestaciones de los sistemas de protección social"⁶⁰.

Culfaz, citando a Andersen, señala que en España el bienestar históricamente habría incorporado algunos de los rasgos más característicos del modelo conservador de la política social. Pero, también se habría desarrollado "un modelo incrementalista en materia de servicios sociales y políticas de ingresos, junto algunas prácticas corporativistas heredadas de épocas anteriores. Así, pues, el régimen de bienestar español puede ser considerado como una vía intermedia en comparación con otros sistemas de protección social"⁶¹.

⁵⁶ Gavara y Batalla (2012).

⁵⁷ Gavara y Batalla (2012).

⁵⁸ Gavara y Batalla (2012).

⁵⁹ Rodríguez (1989:80).

⁶⁰ Rodríguez (1989:80).

⁶¹ Culfaz (2014:106).

La Constitución Española de 1978 establece, ya en su Preámbulo, que “[l]a Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de: Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo”.

Luego, en su artículo primero numeral 1 consagra el principio del Estado social de derecho al señalar:

Artículo 1.

1. España se constituye en un **Estado social y democrático de Derecho**, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. [énfasis agregado].

La Constitución de 1978 habría tomado el concepto de Estado social de la Ley Fundamental de Bonn – habiendo sido esta la primera Carta Magna que lo consagró–, describiéndolo con mayor detalle en el art. 9.2⁶²:

Artículo 9.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

No obstante, señala Rodríguez-Arana, “la creación de las condiciones que hagan posible la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran no es la única exigencia de la cláusula del Estado social. También, en su vertiente negativa, esta cláusula demanda del Estado la remoción de los obstáculos que impidan la libertad y la igualdad de los ciudadanos y de los grupos en que se integran. Y, todavía, más, el artículo 9.2 de la Constitución española reclama al Estado que fomente la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica y social. Es decir, la cláusula del Estado social y democrático de Derecho trata de acciones positivas, de remoción de impedimentos y del fomento de la participación”⁶³.

El Estado social de derecho se desarrolla luego en todo el texto constitucional, pero especialmente en los Títulos I (“De los derechos y deberes fundamentales”) y VII (“Economía y Hacienda”). Entre las más significativas cabe apuntar las siguientes disposiciones⁶⁴:

- la función social de la propiedad (art. 33.2 CE) y la subordinación de la riqueza del país al interés general (art. 128.1 CE);

⁶² Delgado-Iribarren (2005).

⁶³ Rodríguez-Arana (2015:46).

⁶⁴ Delgado-Iribarren (2005).

- la promoción del progreso social y económico y una distribución de la renta regional y personal más equitativa (art. 40 CE);
- la promoción de la participación en las empresas y del cooperativismo (art. 129 CE);
- la protección social, económica y jurídica de la familia (art. 39 CE), de los niños (art. 39.4 CE), de los emigrantes (art. 42 CE) o de los disminuidos (art. 49 CE); y
- la protección y tutela de la salud (art. 43 CE), de la cultura y de la investigación científica y técnica (art. 44 CE), el medio ambiente (art. 45 CE), el patrimonio histórico y artístico (art. 46 CE) o el urbanismo (art. 47 CE).

De esta manera, Delgado-Iribarren afirma que “[p]ocas materias o sectores sociales desprotegidos quedan fuera de la acción de los poderes públicos propugnada por nuestra Constitución⁶⁵. Así, por ejemplo, en lo que respecta a Jueces y Tribunales, el artículo 53.3 establece que los preceptos en los que se concreta el Estado social “informarán la práctica judicial”.⁶⁶

Artículo 53

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo Tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

En otro ejemplo, el artículo 131 equilibra la función planificadora del Estado de la actividad económica con la distribución “justa” de la renta y la riqueza:

Artículo 131

1. El Estado, mediante una ley, podrá planificar la actividad económica general para atender las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su distribución más justa.

iii. La aplicación de los derechos sociales constitucionales

En su informe del año 2019, Solanes Mullor y Torres Pérez destacan que la Constitución Española de 1978 consagra derechos económicos, sociales y culturales, pero les proporciona un nivel de protección menor que en el caso de los derechos civiles y políticos. La mayoría de estos derechos se clasifican como “principios que rigen la política económica y social” (Título I, Capítulo III) y solo algunos derechos sociales, como el derecho a la educación, están ubicados en la sección que brinda la máxima protección dentro de la Constitución. Este nivel más bajo de protección para la mayoría de los derechos sociales significa que no habría posibilidad de reclamarlos individualmente ante el Tribunal Constitucional y que

⁶⁵ Delgado-Iribarren (2005).

⁶⁶ Rodríguez-Arana (2015:57-58).

el legislador gozaría de mayor libertad para regular los derechos económicos, sociales y culturales. En resumen, las restricciones y barreras constitucionales serían más débiles en este campo⁶⁷.

A pesar del menor nivel de protección constitucional, estos autores estiman que España habría desarrollado un sólido Estado de bienestar social, que incluye un sistema de salud pública universal, un sólido sistema de seguridad social (con prestaciones de desempleo, pensiones públicas y pensiones de invalidez), fuertes servicios sociales y un sistema público de educación en todos los niveles (primaria, secundaria y superior). La globalización y, en particular, las consecuencias de la crisis económica y financiera mundial habrían tenido un impacto negativo en el Estado español de bienestar social. Desde 2009, los mercados financieros, las organizaciones internacionales, la UE y el FMI habrían presionado a España para que adoptase una severa agenda de reformas estructurales de austeridad (particularmente en el ámbito de las pensiones)⁶⁸.

En este sentido, en 2012 España lanzó un programa de austeridad masiva que ha impactado todas las áreas del Estado de bienestar: los gastos en salud y educación, junto con la asistencia social a las personas dependientes, se habrían reducido y las condiciones para recibir las pensiones públicas se habrían vuelto más restrictivas. Este programa de reforma ha sido ampliamente cuestionado políticamente por los partidos de izquierda y socialmente por las ONG y otras plataformas. Sin embargo, con algunas excepciones, los tribunales ordinarios y el TC no habrían podido enfrentar los desafíos al Estado de bienestar social, manteniéndose este último como un espectador pasivo⁶⁹.

Paradójicamente, en ciertos casos, la protección en el área de bienestar social ha provenido del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). Ante la inacción del TC, en los últimos años los tribunales ordinarios se han volcado hacia el TJUE buscando colaboración para tratar algunos de los efectos negativos de la crisis económica⁷⁰.

c) Países Bajos

i. La elaboración de la Constitución Política de los Países Bajos

La Constitución del Reino de los Países Bajos (*Grondwet voor het Koninkrijk der Nederlanden*) ha perdurado durante más de 200 años. Eso la convierte en la constitución escrita más antigua de Europa aún en vigor y, después de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, la segunda constitución escrita más antigua del mundo. Esta Carta Magna ha superado ampliamente la esperanza de vida promedio de una carta constitucional moderna, que es de aproximadamente diecinueve años⁷¹.

⁶⁷ Solanes y Torres (2019:581). [citas internas omitidas]

⁶⁸ Solanes y Torres (2019:581-582). [citas internas omitidas]

⁶⁹ Solanes y Torres (2019:582). [citas internas omitidas]

⁷⁰ Solanes y Torres (2019:582). [citas internas omitidas]

⁷¹ Passchier (2015).

De acuerdo a Passchier, si bien existe un procedimiento de enmienda constitucional formal, este ha estado en desuso funcional durante casi un siglo. Su extrema rigidez habría forzado el cambio constitucional necesario para adaptarla en el tiempo desde su adopción original en 1814 por vías alternativas. Es más, desde 1917 que no se utiliza el procedimiento de reforma como instrumento para lograr cambios constitucionales sustantivos. De hecho, los principales desarrollos constitucionales asociados con el surgimiento del Estado de bienestar, la europeización y la internacionalización se habrían producido sin enmiendas formales⁷².

Sin embargo, en los Países Bajos, el fenómeno del desarrollo constitucional silencioso no ha socavado el orden constitucional, pues las funciones del procedimiento de reforma habrían sido razonablemente bien sustituidas por convenciones y prácticas profundamente arraigadas conocidas como *poldermodel*⁷³.

El gobierno de los Países Bajos sentó las bases para el Estado de bienestar actual a principios del siglo XX. Introdujo varias leyes sobre seguridad social, cubriendo a quienes no podían trabajar debido a una lesión (1901), enfermedad (1913 y 1930), vejez (1919) y aquellos que requirieran asistencia general (1965)⁷⁴. Luego, con la introducción plena del Estado de bienestar durante la primera mitad del siglo XX, el gobierno holandés asumió la responsabilidad de la provisión de la mayoría de los bienes y servicios públicos⁷⁵.

En cuanto a su funcionamiento, a principios de la década de 1980, los sistemas de bienestar bismarckianos⁷⁶ de Alemania, Francia, Austria, Bélgica y los Países Bajos compartían las mismas características institucionales básicas⁷⁷:

1. El acceso al aseguramiento se basaba principalmente en las cotizaciones realizadas por los trabajadores y empleadores a lo largo de la carrera laboral de los primeros;
2. Los seguros que protegían a los trabajadores contra los riesgos de vejez, enfermedad y de accidente laboral se hicieron obligatorios para todos los empleados por cuenta ajena y por cuenta propia y el seguro de desempleo se generalizó;
3. Las prestaciones, incluso las sanitarias, estaban condicionadas al pago de las cotizaciones sociales y eran proporcionales a los ingresos que se había recibido mientras se disponía de un empleo;
4. Los servicios de cuidado se encargaban principalmente a las mujeres o al tercer sector (en nombre del principio de subsidiariedad), si pertenecían al sistema público local eran de tipo asistencial, y sufragados con impuestos generales;
5. La financiación provenía especialmente de las cotizaciones sociales;
6. En lugar de integrar a toda la población dentro de un esquema universal como ocurriría en otros países, lo expandieron progresivamente para cubrir a todos los trabajadores por cuenta ajena y a los autónomos (y sus familiares), partiendo del supuesto de que serían los hombres los que

⁷² Passchier (2015).

⁷³ Passchier (2015).

⁷⁴ Wiepking y Bekkers (2015:2). [citas internas omitidas]

⁷⁵ Wiepking y Bekkers (2015:3). [citas internas omitidas]

⁷⁶ En referencia al llamado Estado de Bienestar impulsado por el Canciller alemán Otto von Bismarck en el siglo XIX en Alemania.

⁷⁷ Moreno y otros (2014:41).

formarían parte de la fuerza de trabajo y de que las mujeres se mantendrían en el hogar y cuidarían de los niños y/o de los ancianos dependientes; y

7. Las estructuras administrativas de gestión de las prestaciones y servicios estaba a cargo de los interlocutores sociales en solitario, o bien de estos juntos al Estado.

ii. La constitucionalización del Estado social de derecho en los Países Bajos

Hasta principios de la década de 1980, los Países Bajos tenían una de las constituciones más antiguas de Europa, y solo en 1983 esta fue completamente revisada y actualizada (cuando se le introdujo una carta de derechos). Para consagrar el Estado de bienestar constitucionalmente, la Carta Magna definió los derechos sociales como un mandato para el Estado⁷⁸.

Así, a diferencia de los casos anteriores, la actual Constitución de los Países Bajos no establece explícitamente el Estado social de derecho ni tampoco hace referencia directa, a primer a vista, al concepto de bienestar. En ella no se otorga a los ciudadanos derechos personales, sino que instruye o exige al Estado que tome medidas. La Constitución tampoco se refiere a mecanismos para su propia protección o para exigir la observancia de los derechos en ella establecidos. El artículo 120 incluso llega a prohibir explícitamente la revisión de la constitucionalidad de los actos del parlamento⁷⁹.

El artículo 19 (1) requiere al Estado proporcionar suficiente empleo a sus ciudadanos⁸⁰:

Artículo 19

1. Los poderes públicos fomentarán una política orientada a lograr oportunidades de empleo suficientes.

De este modo, se optó por una redacción que no reconoce un derecho individual al trabajo, pues el Estado no asigna empleos por sí solo y, por lo tanto, solo puede mejorar la situación del mercado laboral tomando ciertas medidas⁸¹.

El artículo 20 (1) también establece que es responsabilidad del Estado asegurar los medios de subsistencia del individuo y distribuir la riqueza. Esto nuevamente es una instrucción para que el Estado tome las medidas apropiadas. El artículo 20 (2) requiere la adopción de legislación ordinaria en materias de seguridad social y el artículo 20 (3) otorga a los ciudadanos holandeses necesitados un derecho a asistencia pública, pero como esto se rige por una ley, la Constitución nuevamente no otorga al ciudadano un derecho fundamental a este respecto⁸².

⁷⁸ Butt, Kübert y Schultz (2000:24). [citas internas omitidas]

⁷⁹ Butt, Kübert y Schultz (2000:24). [citas internas omitidas]

⁸⁰ Butt, Kübert y Schultz (2000:24). [citas internas omitidas]

⁸¹ Butt, Kübert y Schultz (2000:24). [citas internas omitidas]

⁸² Butt, Kübert y Schultz (2000:24). [citas internas omitidas]

Artículo 20

1. Los poderes públicos velarán por la seguridad de subsistencia de la población y por la distribución de la prosperidad material.
2. La ley regulará los derechos a la seguridad social.
3. Los holandeses que, residiendo en este país, no pudieren proveer a su propia subsistencia, tienen derecho, en los términos que la ley establezca, a la asistencia de los poderes públicos.

Del mismo modo, el artículo 21 especifica que corresponde al Estado proteger y mejorar el medio ambiente:

Artículo 21

Los poderes públicos velarán por la habitabilidad del país y por la protección y el mejoramiento del medio ambiente.

El artículo 22 exige que el Estado y las demás autoridades públicas tomen medidas para promover la salud pública, la creación de viviendas suficientes y el desarrollo social y cultural, incluidas las actividades de ocio⁸³:

Artículo 22

1. Los poderes públicos tomarán medidas para promover la salud pública.
2. Los poderes públicos fomentarán una política orientada a que haya suficientes viviendas.
3. Los poderes públicos crearán las condiciones favorables para el desarrollo social y cultural y para la ocupación del tiempo libre.

El artículo 23 se refiere al ámbito de la educación, la que señala es responsabilidad del Gobierno y estipula que sea gratuita, aunque supervisada por las autoridades. Según el artículo 23 (4), los municipios deben garantizar la provisión de educación escolar primaria, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la legislación ordinaria⁸⁴:

⁸³ Butt, Kübert y Schultz (2000:24). [citas internas omitidas]

⁸⁴ Butt, Kübert y Schultz (2000:24). [citas internas omitidas]

Artículo 23

1. El Gobierno velará de una manera constante por la educación.
2. Se reconoce la libertad de enseñanza, a reserva del control ejercido por los poderes públicos y, por lo que se refiera a las formas de enseñanza previstas por la ley, del examen de la capacitación y moralidad de quienes impartan la enseñanza, todo ello conforme a lo que la ley disponga.
3. La enseñanza pública se regulará por la ley, respetándose la religión o las convicciones de cada uno.
4. En todos los municipios y en todas las entidades públicas mencionadas en el artículo 132a, se garantizará por los poderes públicos una enseñanza pública básica de formación general suficiente, en un número suficiente de escuelas públicas. Podrá autorizarse una desviación de lo anterior conforme a las normas que la ley establezca, siempre que se facilite la oportunidad para recibir esa clase de enseñanza, sea o no en una escuela pública.
5. Las condiciones de calidad exigibles a la enseñanza a costearse total o parcialmente con fondos públicos se regularán por la ley, teniendo en cuenta, por cuanto se refiera a la enseñanza privada, la libertad de orientación.
6. Estas condiciones se regularán, para la enseñanza básica de formación general, de tal forma que se garanticen con la misma eficacia la calidad de la enseñanza privada a costearse totalmente con fondos públicos y la de la enseñanza pública. Esta reglamentación respetará en particular la libertad de la enseñanza privada en la elección de los medios educativos y en el nombramiento de los profesores.
7. La enseñanza privada básica de formación general que cumpla las condiciones que se establezcan por la ley, será costada por el Tesoro Público partiendo de los mismos criterios que la enseñanza pública.

La ley establecerá las condiciones para que el Tesoro Público pueda asignar subvenciones a la enseñanza privada media de formación general y a la enseñanza privada superior preparatoria.

8. El Gobierno rendirá todos los años un informe sobre la situación de la enseñanza a los Estados Generales.

iii. La aplicación de los derechos sociales constitucionales

En forma crítica, Besselink y Claes, en su informe del año 2019, afirman que si bien los Países Bajos cuentan con un conjunto de disposiciones sobre derechos sociales en el primer capítulo de la Constitución y son parte de todos los instrumentos de derechos humanos que garantizan derechos sociales (tanto en el contexto de la ONU como en el europeo), el estado legal de estos derechos sería

bastante débil. Es más, ni las disposiciones nacionales constitucionales ni las internacionales de derechos sociales serían exigibles ante los tribunales y generalmente se considera que no serían directamente efectivas. En el discurso político, con pocas excepciones, estos derechos no desempeñan un papel destacado y, por lo general, solo desempeñarían algún papel en un contexto bastante distante⁸⁵.

Una excepción a lo anterior podría ser el debate producido en 2014 y 2015 sobre el apoyo mínimo para los inmigrantes ilegales que han perdido el derecho a permanecer en el país y se supone que deben abandonar el país, las llamadas instalaciones de “cama, baño y pan”, casi llevaron a una crisis del gabinete en 2015. En las decisiones del Comité Europeo de Derechos Sociales -el comité de supervisión de la Carta Social Europea (2014)-, en dos casos presentados por el Consejo de Iglesias Europeas contra los Países Bajos (*Council of European Churches v. the Netherlands*, N° 90/2013) y la Federación Europea de las Organizaciones Nacionales que trabajan con las personas sin hogar (*European Federation of National Organisations working with the homeless (FEANTSA) v. the Netherlands*, N° 86/2012), el Comité sostuvo que retener alimentos, agua, vivienda y ropa de extranjeros que no residen legalmente en los Países Bajos es una infracción del art. 13 (4) y 31 de la Carta Social Europea⁸⁶.

Aunque estas disposiciones de la Carta Social Europea no son directamente efectivas en el sentido del art. 94 de la Constitución, ni las opiniones del Comité son legalmente vinculantes, el *Centrale Raad van Beroep*, el tribunal administrativo superior competente, decidió que las opiniones del Comité debían tenerse en cuenta en su interpretación y aplicación de los arts. 3 y 8 de la Carta Social Europea. Sobre esa base, emitió una orden judicial para proporcionar una disposición básica de las instalaciones, como una ducha, una cama para la noche, el desayuno y la cena ('cama, baño y pan') durante un período de dos meses en casos relevantes. Esta jurisprudencia requería un cambio de política para el Gobierno de turno, que casi se derrumbó bajo las divergencias dentro de la coalición sobre los detalles de organizar la instalación mínima, que fue superada gracias a un compromiso político, cuyos detalles aún no están claros en la práctica, pero que da margen a los municipios para brindar tal apoyo mínimo⁸⁷.

Por su parte, desde la introducción del Estado de bienestar, en los Países Bajos ha existido una gran división entre el gobierno y el “sector sin fines de lucro”. A medida que el gobierno holandés moderno asumía la responsabilidad de proporcionar la mayoría de los bienes y servicios públicos esenciales, generalmente percibía el papel de dicho sector como marginal y, en el mejor de los casos, complementario al papel del gobierno⁸⁸.

Sin embargo, con la crisis económica de 2008, esta perspectiva cambió gradualmente. Los déficits económicos obligaron al gobierno a buscar tentativamente recursos adicionales. Así, en 2011, el gobierno neerlandés y el sector sin fines de lucro firmaron un pacto de colaboración para la provisión de los bienes y servicios públicos, particularmente culturales (considerados no esenciales). Wiepking y Bekkers se preguntan si tal colaboración público-privada alcanzará a sectores que proporcionan bienes

⁸⁵ Besselink y Claes (2019:216).

⁸⁶ Besselink y Claes (2019:217).

⁸⁷ Besselink y Claes (2019:217).

⁸⁸ Wiepking y Bekkers (2015:3). [citas internas omitidas]

y servicios esenciales del Estado del Bienestar, como la atención médica, la educación y los servicios sociales⁸⁹.

Con una clara orientación al mercado y al empleo, y con el objetivo de escapar de la trampa del “bienestar sin trabajo”, una tendencia generalizada ha sido la introducción de las políticas activas de empleo que, junto a nuevas medidas de formación y seguimiento de los desempleados, incluyen otras que han supuesto un endurecimiento de los requisitos tanto para ser elegible para la prestación, como para seguir percibiéndola. Es el caso de los Países Bajos, Francia, Austria o Alemania, donde además se pueden identificar medidas desreguladoras y flexibilizadoras de la legislación laboral y del empleo en general⁹⁰.

Referencias bibliográficas

Agudo Zamora, Miguel (2016). Reforma constitucional y nuevo paradigma del Estado social. De la ordenación contingente a la organización consciente del bienestar. Centro de Estudios Andaluces, Colección Actualidad, 74. Disponible en: <http://bcn.cl/2d1pg> (febrero, 2020).

Badillo Lizarralde, Óscar Mauricio; Laura Sofía León Sánchez, Juan David Villegas, Johana Duque (). Estado Social y Constitucional de Derecho en Colombia: democracia constitucional, soberanía popular y nuevos derechos. Disponible en: <http://bcn.cl/2d1ph> (febrero, 2020).

Banaszak, Boguslaw (2012). Constitutionalisation of Social Human Rights, necessity or luxury? [Constitucionalización de los derechos sociales. ¿Necesidad o lujo?] Rev. Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, 66, 17-28. Disponible en: <http://bcn.cl/2d1pi> (febrero, 2020).

Bastidas Mora, Patricia (2009). El modelo constitucional del Estado Social y democrático de derecho, sus desafíos y la constitucionalización del proceso. 7 (Julio-Diciembre), 45–59. Disponible en: <http://bcn.cl/2d1pj> (febrero, 2020).

Besselink, Leonard y Monica Claes (2019). The Netherlands: The Pragmatics of a Flexible, Europeanised Constitution. En: *National Constitutions in European and Global Governance: Democracy, Rights, the Rule of Law*. Albi, A. y Bardutzky, S. (eds), T.M.C. Asser Press, The Hague. Disponible en: <http://bcn.cl/2d1pk> (febrero, 2020).

Butt, Mark Eric; Julia Kübert y Christiane Anne Schultz (2000). Fundamental Social Rights in Europe. Social Affairs Series, SOCI 104 EN - 02/2000. European Parliament Disponible en: <http://bcn.cl/2d1pl> (febrero, 2020).

⁸⁹ Wiepking y Bekkers (2015:3). [citas internas omitidas]

⁹⁰ Wiepking y Bekkers (2015:3). [citas internas omitidas]

- Cabrera-Suárez, Lizandro Alfonso (2018). El significado real de que Colombia sea un Estado Social de Derecho. *Dixi*, 20(27), abril. Disponible en: <http://bcn.cl/2d1pm> (febrero, 2020).
- Culfaz, Eylul (2014). El régimen del bienestar del Sur de Europa y los efectos de la crisis 2007 en el bienestar de España. *Papeles de Europa*, 2 (1), 105-136. Disponible en: <http://bcn.cl/2d1pn> (febrero, 2020).
- Delgado-Iribarren García-Campero, Manuel (2005). Sinopsis artículo 1. Congreso de los Diputados. Disponible en: <http://bcn.cl/2d1po> (febrero, 2020).
- Gargarella, Roberto (2018). Sobre el “Nuevo constitucionalismo latinoamericano”. *Rev. Uruguay de Ciencia Política*, 27(1), 109-129. Disponible en: <http://bcn.cl/2d1pp> (febrero, 2020).
- Flores Camacho, Orión Arturo (2014). Más allá de los tres mundos. Propuesta para una tipología de los regímenes de bienestar y las políticas de atención a la discapacidad en Latinoamérica. Grupo de Trabajo No. 08: “Desigualdad, vulnerabilidad y exclusión social”, Doctorado en Ciencias Sociales Universidad de Guadalajara, México. Disponible en: <http://bcn.cl/2d1pq> (febrero, 2020).
- Gavara de Cara, Juan Carlos y Antoni Roig Batalla (2012). La Constitución y los principios estructurales. Sistema español y europeo de protección de los derechos. UOC Universitat Oberta de Catalunya. Disponible en: <http://bcn.cl/2d1ps> (febrero, 2020).
- Giraldo Hincapié, Juan D.; Daniel F. Ramírez Martínez; y Brigit J. Zapata Muñoz (2017). Reformas al Estado Social en América Latina: un análisis desde el desarrollo en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Rev. Justicia y Derecho*, 5, 68-102, 2017. Disponible en: <http://bcn.cl/2d1pt> (febrero, 2020).
- Kerstenetzky, Celia Lessa (2017). El Estado de bienestar social en la edad de la razón: la reinención del estado social en el mundo contemporáneo. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Marín Castillo, Juan Carlos; y José Saúl Trujillo González (2016). El Estado Social de Derecho: un paradigma aún por consolidar. *Rev. Jur. Der., La Paz* 3(4), junio. Disponible en <http://bcn.cl/2d1pu> (febrero, 2020).
- Moreno, Luis; Eloísa del Pino, Pau Marí-Klose y Francisco Javier Moreno-Fuentes (2014). Los sistemas de bienestar europeos tras la crisis económica. *Eurosocial*, Documento de Estudio nº 3. Disponible en: <http://bcn.cl/2d1pv> (febrero, 2020).
- Passchier, Reijer (2015). The Constitution of the Netherlands at 200 – lessons learned for constitutional transitions today. Leiden University, *leidenlawblog*. Disponible en: <http://bcn.cl/2d1pw> (febrero, 2020).
- Rodríguez-Arana Muñoz, Jaime (2015). Dimensiones del Estado Social y derechos fundamentales sociales. *Revista de Investigações Constitucionais*, 2(2), 31-62. Disponible en: <http://bcn.cl/2d1px>

(febrero, 2020).

Rodríguez Cabrero, Gregorio (1989). Orígenes y evolución del Estado de Bienestar español en su perspectiva histórica. Una visión general. *Política y Sociedad*, 2, 79. Disponible en: <http://bcn.cl/2d1py> (febrero, 2020).

Ruiz Moreno, Ángel Guillermo (2014). La Constitucionalización del derecho humano a la seguridad social en Latinoamérica. *Rev. Latinoamericana de Derecho Social*, 19, 63-86. Disponible en: <http://bcn.cl/2d1q0> (febrero, 2020).

Sabater, Jordi (2018). Los tres mundos del capitalismo del bienestar. En: *Diversidad religiosa y acción socioeducativa. La educación social ante la diversidad de creencias*, Educació Social Revista d'Intervenció Socioeducativa, 69, Mayo/agosto, 203-205. Disponible en: <http://bcn.cl/2d1q2> (febrero, 2020).

Solanes Mullor, Joan y Aida Torres Pérez (2019). The Constitution of Spain: The Challenges for the Constitutional Order Under European and Global Governance. En: *National Constitutions in European and Global Governance: Democracy, Rights, the Rule of Law*. Albi, A. y Bardutzky, S. (eds), T.M.C. Asser Press, The Hague. Disponible en: <http://bcn.cl/2d1pk> (febrero, 2020).

Suárez Morales, Danny Mauricio (2016). Análisis socio-jurídico del estado social de derecho: un principio que contextualiza al estado colombiano. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia. Disponible en: <http://bcn.cl/2d1q3> (febrero, 2020).

Sveriges Riksdag (2018). The Constitution. Disponible en: <http://bcn.cl/2d1q4> (febrero, 2020).

Viera Álvarez, Christian (2014). Estado Social como Fórmula en la Constitución Chilena. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 21(2), 453-482. Disponible en: <http://bcn.cl/2d1q5> (febrero, 2020).

Villar Borda, Luis (2007). Estado de derecho y Estado social de derecho. *Revista Derecho Del Estado*, (20), 73-96. Disponible en: <http://bcn.cl/2d1q6> (febrero, 2020).

Wiepking, Pamala y René Bekkers (2015). Giving in the Netherlands: A strong welfare state with a vibrant nonprofit sector. En: P. Wiepking, & F. Handy (Eds.), *The Palgrave Handbook of Global Philanthropy*, 211 - 229. Hampshire: Palgrave Macmillan. Disponible en: <http://bcn.cl/2d1q7> (febrero, 2020).

Textos constitucionales

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009). Disponible en: <http://bcn.cl/2d1q8> (febrero, 2020).

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Disponible en: <http://bcn.cl/2d1qa> (febrero, 2020).

Constitución del Ecuador (2008). Disponible en: <http://bcn.cl/2d1q9> (febrero, 2020).

Constitución Nacional de la República del Paraguay (1992). Disponible en: <http://bcn.cl/2d1qd> (febrero, 2020).

Constitución Política de la Republica Dominicana (2010). Disponible en: <http://bcn.cl/2d1qe> (febrero, 2020).

Constitución Política de Colombia (1991). Disponible en: <http://bcn.cl/21h07> (febrero, 2020).

Constitución Española (1978). Disponible en: <http://bcn.cl/2agiw> (febrero, 2020).

Constitución del Reino de los Países Bajos. Disponible en: <http://bcn.cl/2d1qq> (febrero, 2020).

Jurisprudencia constitucional

Corte Constitucional de Colombia:

- Sentencia N° T-406/92. Disponible en: <http://bcn.cl/2d1qh> (febrero, 2020).

- Sentencia C-1052-12 de 5 de diciembre de 2012. Disponible en: <http://bcn.cl/2d1qm> (febrero, 2020).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)